



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, incoado por INDUSTRIAS COLOMBIANA INDUCOL S.A.S. contra ABC CASA COMERCIAL S.A.S. Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 23 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00088-00

DEMANDANTE: INDUSTRIAS COLOMBIANA INDUCOL S.A.S.

DEMANDADO: AB CASA COMERCIAL S.A.S. Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta el contenido normativo del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las pruebas elevadas por cada uno de los extremos procesales, en la medida que sean procedentes y necesarias para resolver el presente juicio ejecutivo y siempre que se ajusten a las prescripciones legales en materia probatoria, a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada en esta misma providencia.

Siendo, así las cosas, se dispondrá fijar fecha y hora, para celebrar en audiencia concentrada las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que serán adelantadas a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, propuesto por INDUSTRIAS COLOMBIANA INDUCOL S.A.S., contra AB CASA COMERCIAL S.A.S., para tal efecto, se fija el día 20 de octubre de 2022, a las 8:30 a.m., que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y

configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados, de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Presentadas con el escrito de la demanda, se tendrán como tales las enunciadas en el acápite respectivo, a las cuales se les asignará el valor probatorio que la ley les confiere en la sentencia así:

- Pagaré No. 0331 del 25 de enero de 2018.
- Carta de Instrucción de pagaré.

Pruebas parte demandada:

Documentales: De los escritos de contestación de demanda y formulación de excepciones, se tendrán en cuenta las que a continuación se relacionan, que se someterán a valoración en la sentencia.

- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, conforme con el cual, dadas las particularidades del caso, el Juez puede distribuir la carga de la prueba, ordenase a la parte ejecutante, que aporte copia en formato pdf de ser posible o digital de la documentación soporte y la liquidación correspondiente a que se contrae el monto por el cual fue llenado el título valor (pagaré) que aquí sirve de base de la ejecución y que de acuerdo a la carta de instrucciones fue diligenciado y que consigna las obligaciones a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto, se le otorga el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto.
- Negar el decreto de la Inspección Judicial, sobre los libros contables de la sociedad demandante INDUSTRIAS COLOMBIANA INDUCOL S.A.S., conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 236 del CGP que preceptúa: “...*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso....*”. En su reemplazo, se ordena a la demandada, que aporte copia relevante de la documentación contable que registre las operaciones o negocios jurídicos que originaron las obligaciones cuyo monto se reflejan en el diligenciamiento del pagaré, así como copia de la declaración de renta correspondiente a la vigencia 2018 y enero de 2019, que fuera presentada ante la DIAN.
- Se decreta la práctica del Interrogatorio de parte al Representante Legal de la SOCIEDAD INDUSTRIAS COLOMBIANA INDUCOL S.A.S. para que en audiencia lo absuelva.

. No se accede a oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para los fines indicados en dicha prueba, conforme lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., que dispone: “*El juez se atenderá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la*

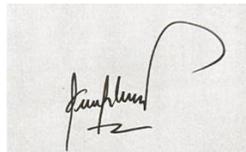
parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado electrónico página web de la Rama Judicial y en el aplicativo TYBA y comunicada a las partes y sus apoderados.

CUARTO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de las partes, de sus apoderados. Rad. 2021-00536-00

QUINTO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db06e4a6d94feced5611ea07a279c568439dd6a2e1c7c3058aab3db678c14f2**

Documento generado en 23/08/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>